



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

PULLOVERFIN S.A.I.C. s/CONCURSO PREVENTIVO

Expediente N° 92091/1996/CA4

Juzgado N° 21

Secretaría N° 41

Buenos Aires, 27 de agosto de 2019.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 4206/4207 en cuanto reconoció los intereses reclamados por el GCBA derivados –según alegó el fisco local-, de la mora en el pago de las cuotas concordatarias.

II. El memorial de la concursada luce a fs. 4212/4218, y sus contestaciones a fs. 4220 y fs. 4222/4225.

III. 1. Según surge de las constancias de autos, con fecha 29/10/97 se hicieron públicas las propuestas de acuerdo preventivo dirigidas a los acreedores quirografarios originados en obligaciones impositivas y previsionales, y al resto de los quirografarios, siendo homologadas el día 07/04/98 (ver fs. 809/810).

El contenido de la primera de aquellas propuestas homologadas –que es la que aquí interesa-, consistió en el pago del 100% de esos créditos, en 60 cuotas mensuales más un interés mensual sobre saldos, a partir de la fecha de la homologación.

Asimismo, el crédito del GCBA –incluyendo su porción quirografaria que es la que aquí concierne- fue verificado en el marco de los autos “Pulloverfin SAIC s/ concurso preventivo s/ inc. verificación por GCBA” con fecha 07/08/98 (ver copias de fs. 3461/3462).

Es claro que, a partir de entonces, la concursada se encontraba obligada a cumplir con la propuesta homologada sin necesidad de ningún requerimiento o intimación previa, y es claro también, que ninguna de esas cuotas fue atendida por la deudora, quien en cambio, las reconoce

incumplidas.

Fecha de firma: 27/08/2019

Alta en sistema: 29/08/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#21504774#242537915#20190826142137866

Es verdad que en el marco de este concurso se autorizó la venta de cierto inmueble, a los efectos de destinar su producido a la cancelación del pasivo concursal pendiente.

Pero aun cuando tal venta se materializó varios años después de la homologación del acuerdo, es decir, cuando ya la deudora se encontraba en mora en su cumplimiento respecto del acreedor de que se trata, esa venta no importó *per se* modificar sus términos, de modo que mal podría alegarse que la acreedora podía disponer libremente de esos fondos para atender su acreencia.

Por otra parte, la pretensión de que el *a quo* debió oficiosamente declarar la prescripción de las cuotas concordatarias adeudadas, es temperamento que soslaya la regla contenida en el art. 2552 del código civil y comercial –que impide tal actuar oficioso-, a lo que se agrega que, en rigor, la propia recurrente sometió otrora esa cuestión a juzgamiento, mereciendo pronunciamiento adverso con fecha 13/04/10 en los términos de la resolución firme de fs. 2565/2567.

En ese contexto, debe la deudora soportar las consecuencias derivadas del retardo imputable en el cumplimiento de una obligación suya.

2. Sin perjuicio de ello, corresponde modificar la tasa utilizada para el cómputo de los acrecidos.

En efecto: la propuesta homologada –cuyo incumplimiento generó el reclamo del acreedor-, no previó ninguna tasa de interés por mora.

En tal marco, resulta aplicable entonces la tasa activa del BNA en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días sin capitalizar, en tanto ella es la que constante y pacíficamente ha sido admitida por este fuero en ausencia de convención o ley especial.

Cabe destacar que la normativa que el fisco local invoca para sí (art. 68 código fiscal), no resulta aplicable al caso, en tanto la deuda de origen impositivo que pudiera estar alcanzada por la tasa allí estipulada ha quedado





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

novada –y por ende extinguida-, por aquella otra obligación nacida del acuerdo homologado que es la que aquí se encuentra incumplida.

3. En cuanto al régimen de costas, y en tanto la deudora resultó sustancialmente vencida, no se advierten motivos que justifiquen apartarse del régimen general que, sobre esa materia, sienta el art. 68 del código procesal.

IV. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la concursada y confirmar la resolución impugnada en lo sustancial, con excepción de la tasa de interés que corresponde aplicar al caso, debiendo estarse sobre el particular a lo dispuesto en el punto 2 de la presente; b) imponer las costas de Alzada a la recurrente (art. 68 código procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 27/08/2019

Alta en sistema: 29/08/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA TIVO Expediente N° 92091/1996



#21504774#242537915#20190826142137866